

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.981—APARTADO 820

DE DIEZ Y DOCE Y DE TRES A CINCO

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Idem oficiales y judiciales.....	1 00 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio del Trabajo

(Conclusión).

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta Ley, se pagarán por el Tesoro público, o ingresarán en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta Ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las horas señaladas, y los intereses serán abonados preferentemen-

te hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el art. 33 de esta Ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas a las disposiciones de esta Ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieren.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente Ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Monte de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedad de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta Ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el Cap. II de esta Ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente Ley.

De esta cantidad se dedicará anual-

mente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el art. 45.

Artículo 3.º Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de Ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las certificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios a que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente Ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos ar-

bitrios al que posea con anterioridad de un año a la promulgación de esta Ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda o particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta Ley a las Sociedades cooperativas, y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del Cap. II, aún cuando no se trate de casas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presenten será necesario que, aparte de los demás requisitos que la Ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construidas con arreglo a los párrafos anteriores se destinasen a fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda excederse su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán durante diez años de las exenciones tributarias que con-

cede el apartado B) del capítulo II de esta Ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fijen a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas partes.

Dado en Palacio, a diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

(Gaceta del día 11.)

Visto el proyecto de información presentado en este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relacionado con el estudio del nuevo Reglamento de Casas baratas, que debe publicarse cuatro meses después de la promulgación de la Ley recientemente aprobada en las Cortes y sancionada por S. M. el Rey el 10 del mes actual;

Resultando que dicho proyecto de información, acordado en sesión celebrada el 14 del actual por el Consejo de Dirección de dicho Centro, propone el Cuestionario a que la información pública deberá sujetarse, y que es como sigue:

I.—Forma y condiciones, en relación con la localidad de que se trate, para realizar la cesión de terrenos a que están facultados por la Ley el Estado, la Provincia y el Municipio, tanto en lo que se refiere a la forma jurídica de la cesión, gratuitamente, en arrendamiento, en censo o venta al contado y a plazos, como a las condiciones propias de los terrenos por sus circunstancias y situación.

II.—Máximo de ingresos que debe fijarse al beneficiario de casa barata.

III.—Noticias concretas acerca de la necesidad de la vivienda para las personas modestas en la localidad de que se trate.

IV.—Préstamos del Estado: Cantidad mínima y máxima que debe fijarse a cada uno de los préstamos que hasta la cifra de 100 millones pueda realizar el Estado para la construcción de casas baratas.

V.—Forma más equitativa y recomendable, en relación con el problema de la vivienda, para la distribución de los 100 millones que el Estado puede conceder en préstamos entre las principales localidades donde exista la crisis de la habitación.

VI.—Garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquiler. Tanto por ciento que debe garantizarse para que la construcción sea posible en la localidad de que se trate.

VII.—Tanto por ciento máximo en relación con la renta asignada al cuar-

to que se dé en alquiler para vivienda de una familia, que deberá pagar el beneficiario en las casas construídas al amparo de la concesión de garantía de renta.

VIII.—Preferencias para la concesión del abono de intereses de los préstamos y obligaciones y en la subvención directa.

IX.—Forma más conveniente de intervención de los Ayuntamientos en las localidades en donde se sienta la necesidad de construir casas baratas utilizando las facultades y recursos que la Ley les concede.

X.—Garantías que deben exigirse a las Corporaciones, Sociedades y particulares para que los proyectos de construcción de casas baratas que supongan la expropiación forzosa y se presenten a la aprobación del Ministerio del Trabajo se acomoden a los fines de la Ley.

XI.—Saneamiento de las habitaciones insalubres. Forma más económica y práctica de realizar este servicio.

XII.—Condiciones que deberán reunir los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, tanto para garantizar la pureza de la forma que revistan (Cooperativas benéficas, etc.), como en la salvaguardia y garantía de los derechos de los socios y la limitación de la intervención de los elementos directivos para merecer la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

XIII.—Las personas a quienes se dirige esta información podrán aportar cuantas referencias, noticias y estudios estimen aprovechables para ilustrar la labor del Instituto en la redacción del Reglamento a que se refiere aquélla, aunque no se afecten directamente a las cuestiones formuladas en los enunciados que anteceden, pero sujetándose siempre en la exposición de las condiciones generales preinsertas.

Considerando que es de verdadero interés la información que expone el Instituto de Reformas Sociales;

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por dicho Centro, y ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid*, tan pronto como la Ley de que se trata sea promulgada, del Cuestionario citado, para que sea evacuado con carácter obligatorio por las Juntas locales de Casas baratas y por los Ayuntamientos de las localidades donde se experimenta la crisis de la vivienda, y voluntariamente por las Sociedades cooperativas y benéficas y particulares interesados en la solución del problema.

La información se hará por escrito en papel común y dirigida al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, enviándose al Cuestionario, con respuestas concretas y concisas, poniendo en hoja separada las contestaciones relativas a cada uno de los extremos de aquél y haciendo constar al final de cada información un resumen de la propuesta que se formule.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Sección de examen de Cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

En cumplimiento de lo interesado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama circular fecha de ayer, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación inexcusable en que se encuentran de presentar en este Gobierno civil, sin dilación alguna, el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio, correspondiente al ejercicio de 1922-23, y cuyo documento con arreglo a lo establecido en el artículo 150 de la ley Municipal, en relación con el 3.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1918, ha debido estar rendido en el día de la fecha. A tal fin se previene a las citadas Corporaciones locales y a los Sres. Alcaldes que no hayan realizado el indicado servicio, que si no lo realizan inmediatamente y en forma debida, me veré en la necesidad, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y de lo que preceptúan las citadas disposiciones, de exigirles las responsabilidades procedentes.

Madrid, 15 de diciembre de 1921.

El Gobernador,

El Marqués de la Frontera.

(Núm. 3.053)

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en la sesión de 3 de enero de 1921, que se publica a los efectos del artículo 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Celebrar doce sesiones en este período.

Celebrar las sesiones a las cinco de la tarde.

Madrid, 4 de enero de 1921.

El Secretario,

Simón Viñals.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los señores que han sido designados por la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial para los cargos de Adjuntos en los Juzgados municipales de esta Corte para el año de 1922.

Distrito de Buenavista

- 1, D. Francisco Criado y Briones
- 2, D. Ramón Cilla
- 3, D. Miguel Martín Hernández
- 4, D. Emilio Martínez Lage
- 5, D. Antonio García
- 6, D. Manuel Valle y Montero

- 7, D. Jorge Eusebio Redondo
- 8, D. Cecilio Paulino Cid
- 9, D. Alfredo García Sánchez
- 10, D. José Amo de la Incuria
- 11, D. Valentín Gutiérrez Solana
- 12, D. Luis Urdizan y del Campo
- 13, D. Luis Escalona de Paz
- 14, D. Manuel Vázquez Tamames
- 15, D. Ernesto Escarpardini y Escarpardini
- 16, D. Angel Iglesias
- 17, D. Pedro López Toledo
- 18, D. José Gómez de la Serna
- 19, D. Enrique Martínez González
- 20, D. José Sal y Vicente
- 21, D. Manuel Argote y Cremades
- 22, D. Andrés López Solans
- 23, D. Jerónimo Fernández Esteban
- 24, D. José Fernández Roldán

Distrito de Chamberí

- 1, D. Salvador Castro
- 2, D. Ricardo Vergara Fernández
- 3, D. Mateo de Lara Carrillo
- 4, D. José de la Torre Sanz
- 5, D. Fabio Fernández Belmonte
- 6, D. Manuel Fernández Reyes
- 7, D. Celestino Llana Suárez
- 8, D. Juan Joaquín Jiménez
- 9, D. Federico Fernández del Pozo
- 10, D. José Moreno López de Lara
- 11, D. Pascual González del Rivero
- 12, D. José Alexandre y Ballester
- 13, D. Agustín Rodríguez Martín
- 14, D. Luis García Mangual
- 15, D. Angel Estirado
- 16, D. José Lavín del Noval
- 17, D. Luis Mendizábal de la Peña
- 18, D. Luis Pieltain Manso
- 19, D. Miguel García Ascot
- 20, D. Juan Manuel García Flórez
- 21, D. Diego Jiménez Laáñez
- 22, D. Vicente Arenas Garrido
- 23, D. José Hernández Alonso

Distrito del Centro

- 1, D. Francisco Quintana Sánchez
- 2, D. Angel Buill y Megía Dávila
- 3, D. Constantino Jiménez Oliveros
- 4, D. Luis García Pueyo
- 5, D. José Gómez de la Serna
- 6, D. Pedro Pérez Erraste
- 7, D. Emilio Martínez Lorente
- 8, D. Francisco Soto Simarro
- 9, D. Gerardo Magar Ramírez
- 10, D. Cándido Fernández Blanco
- 11, D. José Visús Cajal
- 12, D. Francisco Fidalgo Martínez
- 13, D. José Ruiz García
- 14, D. José Martínez Argüelles
- 15, D. Manuel Tomé de la Iglesia
- 16, D. Epifanio E. Gutiérrez Nieto
- 17, D. Francisco Lupiani Gómez
- 18, D. Manuel Domínguez Benavides
- 19, D. Alfonso García Martínez
- 20, D. Enrique Cisneros Arillano.
- 21, D. Salvador Guerrero Gómez de la Torre
- 22, D. Antonio Sol
- 23, D. Maximiliano Clavo
- 24, D. Enrique Martínez Cardeña

Distrito del Congreso

- 1, D. Octavio Mateos Aguirre
- 2, D. Antonio Sevilla
- 3, D. Augusto Milón Riales
- 4, D. Luis Uria Clemente
- 5, D. Julio Ortiz Casado y Orejón
- 6, D. Francisco Méndez Valledor
- 7, D. Alfonso Monleón
- 8, D. Luis Oteyza
- 9, D. Luis Mara Moliner y Lanaja
- 10, D. Luis Beruete
- 11, D. Manuel Freire de la Fuente
- 12, D. José Marañón Ruiz Zorrilla
- 13, D. Emilio Morales Acebedo
- 14, D. Felipe de Pablo Sancho
- 15, D. Carlos García Mangual
- 16, D. Alejandro Reina Montilla
- 17, D. Gregorio Sánchez Puerta
- 18, D. Eduardo de las Pozas
- 19, D. Adolfo Gorochan
- 20, D. Isidoro Llull y de la Muela

- 21, D. Victorino Corrales Sánchez
22, D. Luis Marquina Martínez
23, D. Fernando Calzado Ray
24, D. Gregorio Sánchez Lapiedra

Distrito de la Inclusa

- 1, D. Emilio Martínez Mauricio
2, D. Francisco López Rodríguez
3, D. Ramón Fajardo Fernández
4, D. José Mínguez García
5, D. Arturo Ruiz Martínez
6, D. Luis Tuñón y Ortiz
7, D. Julián Bernáldez Romero de Tejada
8, D. José Martínez de Oliva y Enjuto
9, D. Gonzalo Fernández de la Poza
10, D. José Gómez de la Serna
11, D. Gonzalo González Rivera
12, D. Antonio Roja Vallejo
13, D. Santiago Leis Rodríguez
14, D. Eusebio López Mir
15, D. Enrique Bacho Usanos
16, D. Eugenio Bermejo
17, D. Emilio Rojas
18, D. Angel Torres del Alamo
19, D. Tomás García Carmona
20, D. Francisco García Pérez
21, D. Eduardo Ugarte Pagés
22, D. Antonio Maroto Manchado
23, D. Rafael Guijarro Cuenca
24, D. José Gutiérrez Nieto

Distrito del Hospicio

- 1, D. Crisanto Díaz Valero
2, D. Caralampio López Bas
3, D. Francisco Murcia
4, D. Luis Tuñón Ortiz
5, D. Enrique Molina Calzada
6, D. León Velasco García
7, D. Adrián Fernández Benito
8, D. Antonio Anguita Lasanta
9, D. Santos Moreno de la Fuente
10, D. Félix del Valle Montero
11, D. Manuel de la Lastra Romero de Tejada
12, D. José Bernabé Montejo
13, D. Antonio San Martín
14, D. Matías Cordovés Martín
15, D. Ramón de Artazar Malvarez
16, D. Julio Díaz Simón
17, D. José María Casbona
18, D. José Cáceres Fuentes
19, D. Feliciano Sánchez de Sebastián
20, D. Pedro Paseual Muñoz.
21, D. Eduardo Muñoz Castaños
22, D. Enrique Urribarri
23, D. Luis Montalvo Acitores
24, D. José Medina Melgarejo

Distrito del Hospital

- 1, D. Eduardo Olavarrieta López
2, D. Alberto Lardiez y Obal
3, D. Luis Laris González
4, D. Luis Cuéllar de Fuentes
5, D. Eduardo Ugarte Pagés
6, D. José Vegas Alonso
7, D. Bruno Menoyo San Pedro
8, D. Pedro Morales Aracil
9, D. Manuel Rosell Fernández
10, D. Juan Gómez Renovales
11, D. Casimiro de Gabriel
12, D. Alfonso Gijón Bosch
13, D. Narciso Díez de los Arcos
14, D. Manuel Dochao Campos
15, D. José Torres Peláez
16, D. Rafael González Sánchez
17, D. Domingo Brande
18, D. Alfonso Rodríguez Pérez
19, D. Ricardo Pérez Abarques
20, D. José Martínez Cegarra
21, D. José García Olay
22, D. Casimiro Ruiz Sánchez
23, D. Enrique de la Torre
24, D. José María Vélez Balluguera

Distrito de la Latina

- 1, D. Antonio Estade Rodríguez
2, D. Miguel Navarro
3, D. Pedro Vances Cuevas
4, D. Carlos Morales de Septién
5, D. Geminiano Carrascal Martín
6, D. Alfonso Loserna Retortillo

- 7, D. Juan Bautista Guerra
8, D. Carlos Sepúlveda Guendaín
9, D. Jesús González Hernanz
10, D. Enrique Isabal Pallarés
11, D. Angel Espeso Sancho
12, D. Jenaro Rodríguez Valderrama
13, D. Federico Ducey García Mora
14, D. Bonifacio Estrada Arnal
15, D. Elías Pastor
16, D. Fernando Llorente Camiña
17, D. Fernando Varhas Guendaín
18, D. Jesús Pérez Braojos
19, D. Agustín Camiña Alonso
20, D. Manuel Azaña Díaz
21, D. Eduardo Fuentes Cervera
22, D. Epifanio Gutiérrez Nieto
23, D. Alfredo Juderías Navarro
24, D. Miguel Fernández Alonso

Distrito de Palacio

- 1, D. Valentín Sevillano
2, D. Angel Martínez Mauricio
3, D. Emilio Calaviay Ríos
4, D. Avelino Cañete y Oñate
5, D. Juan Fernández Barje
6, D. Cesáreo Fernández Alonso
7, D. Pedro Martín Caro
8, D. Andrés Herrero
9, D. José de Eurípides de Escoriaza
10, D. Mariano Bueren Ortega
11, D. Luis Gamo Puélliz
12, D. Joaquín Illa Vivero
13, D. Nicolás Alonso Soler
14, D. Bernardo Marín Pérez
15, D. Gregorio Arranz Olalla
16, D. Francisco Cañoto Rivas
17, D. Horacio Gómez Alix
18, D. Manuel García Llopis
19, D. Francisco Quintana Sánchez
20, D. Antonio Lafuente Castell
21, D. Francisco Lozano
22, D. Julián Renovales
23, D. Jerónimo Maseras Artes
24, D. Angel Jiménez Lablanca

Distrito de la Universidad

- 1, D. Emilio Abril y Ochoa
2, D. Agel Rodríguez de la Riva
3, D. Antonio Larrú Sánchez
4, D. Manuel Piñeiro Torralva
5, D. Ricardo Barba Ibáñez
6, D. Manuel Pintado Carballo
7, D. Agustín Buenquerpo Ruiz
8, D. Román Gijón Martínez
9, D. Enrique Estévez Ortega
10, D. Federico Infante Gandul
11, D. Enrique Laorga Batanero
12, D. Carlos de Santiago y Soto
13, D. Juan Jarque
14, D. Rafael Salazar López
15, D. Ignacio Hidalgo Saavedra
16, D. Jesús Martín Fernández
17, D. Eligio Fernández de la Poza
18, D. Justiniano Valle y Merino
19, D. Emilio Rodríguez y Villaseca
20, D. Antonio Moratilla
21, D. Mariano Muñoz Rivero del Olme
22, D. Hermenegildo Pérez Prieto
23, D. José María Solís y Montoro
24, D. Manuel García González

(Concluirá)

Juzgados de primera instancia**CHAMBERI**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, fecha quince del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Vicente Gómez y Gómez, contra D. Gregorio Rubio Sánchez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa en construcción, sita en esta Corte y su calle del General Pardiñas, número ciento siete, que constará de semisotanos, planta baja, entre-

suelo, principal, primero, segundo, tercero y áticos, con cubierta de tejado y terrado. La superficie es de trescientos once metros sesenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil trece pies sesenta y seis centésimas de otro, y el resto se destinará a dos patios centrales, dos medianeros y otro testero; linda toda la finca: por su frente, o sea al Este, con la calle del General Pardiñas, que es la fachada; por la derecha entrando, o sea al Norte, con el resto de la finca de que se segregó, propio de los señores Reglero, Gómez y Ortíz, y por la izquierda o Sur, con terreno o solar que fué de la Sociedad Jorge Broyker y Compañía, hoy de doña María Gil, y por su espalda u Oeste, con jardín de doña Patricia Alvarez Lorenzo. Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez y ocho de enero próximo, previniéndose a los licitadores:

1.º Que esta subasta sale sin sujeción a tipo alguno, entendiéndose que si la postura no llegare a las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda, se practicará lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, veinte mil doscientas cincuenta pesetas, diez por ciento del tipo de la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos veintiocho.
Zoilo Rodríguez.

El Secretario,

P. S.
Firmado.

(A.—891)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, dictada con fecha de hoy en el juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Angel López Merino, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles que han sido tasados en mil cuatrocientas cincuenta pesetas y que se encuentran en la calle de la Cava Baja, números treinta y dos y treinta y cuatro, principal izquierda.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, el día treinta y uno del actual, a las do-

ce horas, y se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos veintiocho.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Prendes Pando.El Secretario,
Roque Novella.

(A.—892)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día diez y seis del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Kreisler y otros, contra D. Casimiro Ruiz y Ruiz, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, una casa de nueva planta, sita en el Barrio de la Prosperidad, de esta Corte, calle de Marcenado, antes Subieta, sin número, adosada a las fachadas de las calles de Marcenado y de Matilde Díez, distinguiéndose hoy por esta última calle con el número ocho, cuya casa tiene jardín, pozo hoy cegado, adosado a la medianería del testero, una cuadra y pozo colector, conteniendo una superficie total de ciento cincuenta y un metros setenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a mil novecientos setenta y dos pies cuadrados.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente, y se previene: que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas, o sea el diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que los títulos de propiedad consisten en certificaciones del Registro de la Propiedad que obran en autos y estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, con cuyos títulos habrán de conformarse los que se interesen en la licitación sin poder exigir otros.

Madrid, diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiocho.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Galo Ponte.El Secretario,
P. D.Félix del Arroyuelo.
(A.—889)

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

PEDREZUELA

D. Cándido Sanz Serna, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Pedrezuela.

Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de la misma, sobre la designación de local para constituir la mesa electoral, se ha levantado el acta que copiada dice así:

En la villa de Pedrezuela, 1.º de diciembre de 1921, previo la correspondiente convocatoria, con expresión del objeto, y bajo la presidencia de D. Eugenio González Sanz, se reunieron en el local que tiene designado al efecto, los señores de la Junta municipal del Censo electoral, cuyos nombres se expresan a continuación: D. Eugenio Chichón del Sau, don Cándido de la Fuente Ruiz, D. Juan de la Fuente González, D. Alejandro Villegas González, D. Emilio Chinchón de la Fuente y D. Juan Serrano Martín.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, de orden del mismo, yo, el Secretario, dí lectura del artículo 22 de la Ley de 8 de agosto de 1907, y de las disposiciones dictadas para su cumplimiento, según las cuales corresponde designar en este acto el local donde haya de constituir cada Colegio en cuantas elecciones se celebren durante el año próximo.

En su virtud, previa discusión conveniente por unanimidad acordó la Junta hacer la designación en los términos que a continuación se expresan, por ser dentro de las condiciones de la localidad los que más se ajustan y acomodan a las condiciones requeridas por el citado precepto legal.

Distrito de Pedrezuela.—Sección única.—Escuela de niñas.

Por último acordó la Junta que la designación precedente se haga pública por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, comunicándolo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con lo cual se levantó la sesión firmando la presente acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Eugenio González.—Eugenio Chinchón.—Cándido de la Fuente.—Juan de la Fuente.—Alejandro Villegas.—Emilio Chinchón.—Juan Serrano.—Cándido Sanz.—Rubricados.

Concuerda con su original a que me remito y en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal del Censo electoral, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Pedrezuela, a 2 de diciembre de 1921.

V.º B.º

El Presidente,
Eugenio González.

P. S. M.
El Secretario,
Cándido Sanz.

(Núm. 2.786)

Agencia ejecutiva MUNICIPAL

Primera zona

D. Segundo Anca del Río, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de la primera zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, fechas seis, nueve, doce, catorce y quince de diciembre de mil novecientos veintiuno, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas por los arbitrios de carruajes, inquilinato, solares, anuncios, carruajes de lujo, anuncios, circulaciones, inquilinato y solares correspondientes a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa, pertenecientes al tercer trimestre del año mil novecientos veintiuno a veintidós; lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias, a fin de que en el preciso término de cinco días se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, número uno, tercero izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incursos en el apremio de segundo grado del diez por ciento sobre el cinco, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Agente ejecutivo,
Segundo Anca.
(A.—893)

Parque de Intendencia de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 del mes de enero próximo, a las once y treinta horas, se celebrará concurso en este Parque para la adquisición de los siguientes artículos necesarios para su servicio:

Cebada.
Avena.
Habas.
Leña para hornos.
Paja para pienso.
Sal.
Grasa consistente.
Mil sacos para cebada.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Leña gruesa.
Esparto.
Jabón.
Petróleo.
Carbonato de sosa.
Grasa para motores.
Treinta y cinco seras para carbón vegetal.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables, de diez a trece, desde la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del concurso, y

las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán a conocer, en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, o estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquél en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestra de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren, respectivamente, las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales o de derecho.

En el caso de que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los pliegos de condiciones, a reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional, en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate a costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al artículo 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128).

Este concurso se verificará con sujeción a los referidos pliegos de condiciones, que se han redactado con arreglo a la expresada ley y Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares, 7 de diciembre de 1921.

El Presidente del Tribunal,
Bernardo Juan Burriel.

Modelo de proposición:

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha de..... de....., para la adquisición de los

artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares, así como de los pliegos de condiciones a que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar en los almacenes del Parque de Alcalá de Henares, la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en..... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece proceden de..... (en tal plaza).

..... de..... de.....
(Firma y rúbrica del proponente)
(Núm. 2.883) (E.—666)

Ayuntamientos

TALAMANCA DE JARAMA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas de fondos municipales, por meses vencidos.

El agraciado tendrá además 3.000 pesetas de iguales de los vecinos pudientes, y puede contar también con 2.000 pesetas, que el inmediato pueblo de Valdepiélagos, distante de éste sólo 4 kilómetros, se compromete a dar al Médico que se nombre en esta villa de la fecha.

Este pueblo consta de 558 habitantes de derecho, y tiene dos automóviles diarios a Madrid, uno de ellos correo directo de Madrid a Torrelaguna.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía en término de quince días.

Talamanca de Jarama, a 28 de noviembre de 1921.

El Alcalde interino,
Baldomero Sanz.
(Núm. 2.929) (O.—226)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 792.854 y 868.971, de pesetas nominales 14.500 y 12.000, en amortizable al 5 por 100 y 4 por 100 Exterior, respectivamente, expedido por este Establecimiento en 1.º de mayo de 1916 y 8 de abril de 1919, a favor de D. Valentín Martín y Peña y D. Manuel López Gardillas, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 24 de noviembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 17 de diciembre de 1921.
El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.
(A.—890)